

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA.	9,00	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

GOBIERNO CIVIL

Relación de las licencias de uso de armas de primera y segunda clase expedidas por este Gobierno durante el mes de marzo último y que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de 13 de febrero de 1934:

Día 1.—Clase 1.^a ordinaria

103, Luis Castañón y García Vega, vecino de la calle del Rosal, Oviedo, Inspector Fábrica Cementos.

104, José Maldonado González, de Tineo, Alcalde Ayuntamiento.

105, José María de Valledor Díaz, de Riodeporcos (Ibias), Agente Ejecutivo.

Día 2

106, Juan de la Cruz Valdés, de la calle San Juan-Hotel, Oviedo, Jefe de Hacienda.

Día 3

107, Francisco Canteli Blanco, de Gijón, Agente Comercial.

108, Godofredo Alvarez González, de Uria, 21, Oviedo, Médico.

109, Francisco Alonso Suárez, de Gijón, Industrial.

Día 9

110, José Acebal Cienfuegos, de Luanco, Secretario Juzgado municipal.

111, José María García Comas, de La Fábrica (Quirós), Ingeniero Minas.

112, José A. Fernández Castaños, de San Martín (Teverga), Industrial.

113, Enrique Rodríguez Pérez, de Luarca, Médico.

114, Javier Alonso Riera, de Uria C. Niza, Oviedo, Industrial.

115, José Antonio Rodríguez Rodríguez, de Candás, Pagador Ferrocarril Carreño.

Día 10

116, Manuel Sors Suárez, de Asturias, 25, Oviedo, Empleado Tabacalera.

Día 13

117, Angel Monreal Alvarez, de Uria, 23, Oviedo, Industrial.

118, Antonio Arias García, de Corias (Pravia), Industrial.

119, Guillermo González Alvarez, de Santa Olaya (Gijón), Industrial.

120, José Gayarga Miyares, de Arriendas, Propietario.

121, Cesáreo García Riera, de La Caseta (Mieres), Propietario Minas.

Día 14.—Especial, por un mes

122, José Díaz Fernández, de Collanzo (Aller), Línea de autos.

Día 15.—Clase 1.^a ordinaria

123, Francisco García Gamoneda, de Luarca, Director Autos Luarca.
124, Luis Díaz del Camino, de Pola de Siero, Primer Teniente Alcalde Ayuntamiento.

125, Albino Blanco Blanco, de Olloniego (Oviedo), Industrial.

126, José Antonio Caicoya Vigil Escalera, de Colloto (Oviedo), Consul Paraguay.

127, José García Labra, de Arriendas, Propietario.

128, Mauricio Jarqué Gralmon, de La Manjoya (Oviedo), Director Fábrica Explosivos.

129, José Cabal Hevia, de idem, Cajero Fábrica Explosivos.

130, Baldomero Iglesias Suárez, de idem, Pagador Fábrica Explosivos.

Día 16

131, José Perotty Sierra, de Cervantes, 11, Oviedo, Contratista de obras.

132, Vicente Madera Peña, de Moreda (Aller), Agente Hullera Española.

133, Adolfo González Heres, de Luanco, Fiscal municipal.

134, Aquilino Rodríguez Alvarez, de Berrón (Noreña), Panadero.

135, Diego Montes González, de Uria, 40, Oviedo, Comerciante.

Día 17

136, Fernando Olavide Carreras, de La Manjoya (Oviedo), Administrador Fábrica Explosivos.

137, Manuel Atucha Hernáiz, de Doiras (Boal), Ingeniero Salto Doiras.

138, Angel Ayesta Arbe, de idem, Ayudante Salto Doiras.

139, Aurelio Menéndez Sierra, de Tineo, Propietario Minas.

140, José Rivas Artal, de Carbayín (Siero), Ingeniero Minas.

Día 19

141, José Alvarez Buylla Godino, de Santa Cruz, 11, Oviedo, Abogado.

Día 20

142, Andrés Fernández Llana, de Santa Cruz, 7, Oviedo, Gestor Sociedad Ortiz Sobrinos.

143, Dionisio Fernández Nespral Aza, de F. Menéndez, Gijón, Gerente Nespral y Compañía.

Día 21

144, Adolfo Rodríguez Díaz, de Pola de Siero, Industrial.

145, Vicente Rodríguez Díaz, de idem, industrial.

146, Celestino García Tamargo, de La Felguera (Langreo), Contratista Minas.

147, Luis Gutiérrez González, de Avilés, Contable Hullera Española.

148, Antonio Cuervas Mons y Díaz, de idem, Inspector Hullera Española.

Día 22

149, Fermín Landeta Villamil, de Altamirano, 4, Oviedo, Abogado.

Día 23

150, José López Méndez, de S. Miguel (Navia), Industrial.

151, Angel Suárez López, de Salinas (Castrillón), Contratista obras.

152, Venancio Alvarez Suárez, de Candás, Jefe Tracción Ferrocarril de Carreño.

153, Ramón Suárez Valdés Múgica, de Trubia (Oviedo), Representante Casa Balsera.

154, José Alonso Granda, de San Cucao (Llanera), Propietario.

Día 24

155, Alvaro García de la Noceda, de Uria, 7, Oviedo, Consejero Aguila Negra.

Día 26

156, Manuel Anciola Rodríguez, de Luarca, Médico.

Día 28

157, Luis Rodríguez Villa, de idem, Militar retirado.

Día 3.—Gratuitas, armas cortas sólo

13, Eduardo Menchaca González, de Gijón, Inspector Guardia municipal.

14, Gil Fernández Barcia, de idem, Alcalde Ayuntamiento.

Día 12.—Armas largas rayadas sólo

15, Juan Ledo Soto, de Langreo, Guarda Jurado Carbones Asturianos.

16, Antolín Alaiz Díez, de Cíaño (Langreo), Guarda Jurado Carbones Asturianos.

17, Lázaro Domínguez Heras, de Langreo, Guarda Jurado Carbones Asturianos.

18, Juan Castaño Zapico, de idem, Guarda Jurado Carbones Asturianos.

19, Rafael González Llano y G. Llano, de idem, Guarda Jurado Minas Langreo y Siero.

20, José García Pintado, de La Felguera (Langreo), Guarda Jurado Duro Felguera.

21, José Antuña Suárez, de idem, Guarda Jurado Duro Felguera.

22, Adolfo Suárez García, de idem, Guarda Jurado Duro Felguera.

23, José Noval Peila, de idem, Guarda Jurado Duro Felguera.

24, Víctor González Suárez, de idem, Guarda Jurado Duro Felguera.

25, Jesús Ceñera Gutiérrez, de Langreo, Guarda Jurado Duro Felguera.

Solo arma corta.

26, Heliodoro García Gutiérrez, de Pravia, Alcalde Ayuntamiento.

Día 14.—Solo armas cortas.

27, Enrique Pérez Conde Prendes, de Muros, Alcalde Ayuntamiento.

28, Hipólito Méndez Vigo, de idem, primer Teniente Alcalde de Ayuntamiento.

29, Angel Fernández Díaz, de idem, segundo Teniente Alcalde de Ayuntamiento.

30, Leandro Cabezas Arias, de idem, Secretario Ayuntamiento.

31, Ceferino Fidalgo Alonso, de idem, Depositario Fondos municipales.

32, Juan Mon Alvarez, de idem, Guardia municipal.

33, Pedro García García, de idem, Guardia municipal.

34, Rosalino Martínez Soto, de idem, Guardia municipal.

Día 22.

35, Mariano Alonso Riaño, de Teverga, Alcalde Ayuntamiento.

36, Cándido González Vazquez, de idem, primer Teniente Alcalde de Ayuntamiento.

37, Laureano de la Uz González, de Tineo, Guardia municipal.

38, Nicolás González Menendez, de idem, Sereno municipal.

39, Joaquín Alvarez García, de idem, Sereno municipal.

40, Manuel González Alvarez, de idem, Guardia municipal.

41, Bernardino Ortega Pérez, de Avilés, Administrador de arbitrios municipales.

42, José García García, de Sandamias (Pravia), Guarda Jurado de don Antonio Arias.

Día 23.

43, Sixto Menéndez Zapico, de Laviana, Administrador de arbitrios municipales.

44, Angel Quesada Huergo, de Ribadesella, Agente de Consumos.

Día 28.

45, Alfredo Gonzalez Peña, de Mieres, Alcalde del Ayuntamiento.

46, Gaspar Miguel Bueres, de idem Secretario Ayuntamiento.

47, José Cuesta Fernandez, de idem, Depositario de Fondos municipales.

48, Francisco García García, de Teverga, Inspector municipal de Sanidad.

49, Luis Fernandez Caveda, de Villaviciosa, Guardia municipal.

50, Ricardo Rivero Pedrayes, de idem, Guardia municipal.

51, Mario Lopez Muñoz, de idem, Guardia municipal.

52, Emilio Barredo Meana, de idem, Sereno municipal.

53, Antonio Valdés Sanchez, de idem, Sereno municipal.

54, Avelino Berros Rivas, de idem, Sereno municipal.

Oviedo, 7 de abril de 1934.

El Gobernador,

Marcelino Rico Rivas.

R. al núm. 899

Sección provincial de Agricultura**CIRCULAR**

De acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Economía, aprobado por la Superioridad, se señala como precio del pan de familia hasta el 10 de junio próximo, el que venia rigiendo de 65 céntimos kilogramo en tahona y púes:os reguladores de venta.

Por las Alcaldías, se exigirá se establezcan los puestos reguladores que se estimen necesarios para el normal abastecimiento público, de conformidad con la regla 12 de la circular de 7 de junio de 1932 (B. O. núm. 133 del 8 del mismo mes).

Oviedo, 16 de mayo de 1934.

El Gobernador,

*Marcelino Rico Rivas.***Administración de Propiedades y Contribución Territorial**DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Por el presente se interesa de los señores don Alfredo Fernández, Regina García Vazquez, José Suárez Alvarez, Santa Díaz Alvarez, Delfina Castandiello, Paulino Granda Díaz, Sabas García Martínez, Enrique de la Vea, Francisco Alvarez Fernández, Emilio Rodríguez, Manuel Baragaño Fernández, Jacinto Fernández, Luciano González Cimadevilla, María Josefa González, Cándido Alonso Martínez, Esteban Alvarez García, Jenaro Fernández, hijos de Manuel Palicio hijos de Elvira Palicio, Manuel García González, Severiano González, Francisco Hevia, Enrique Alonso Riera, Ramona y María Perez Rodríguez, Leoncia Diego Alonso, Adolfo uárez y Pilar García, y al objeto de subsanar defectos en las instancias que tienen presentadas sobre transmisiones de dominio, se ordenen en esta Administración dentro del plazo de cinco días, a contar de la fecha de su publicación en este BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, once de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Administrador, José Santos.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

D. Benito Suarez Casaprin, Ingeniero Jefe de este Distrito minero. Hago saber:

Que la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera domiciliada en Madrid, ha presentado solicitud de registro de demasia, de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de «Demasia a Pozo Andaruja», sita en los concejos de Langreo y Siero.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Que solicita con el nombre de «Demasia a Pozo Andaruja», un espacio que ocupaba la caducada «2.ª Demasia a Aurora», núm. 19.831 entre las minas «Aurora», número 8.977; «2.ª Venganza», núm. 6.112; «Demasia a Garrucha», núm. 18.346 y «Pozo Andaruja», núm. 304, cuyo espacio no se presta a la división por pertenencias.

A este registro de demasia, en suabasta de 3 del actual, se le adjudicó la prioridad sobre otros registros que pretendían el mismo terreno.

Fué admitido este registro con el número 22.700.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 8 de mayo de 1934.—Benito Suarez Casaprin.

R al núm. 1.196

Jurado mixto del Trabajo de Transportes Terrestres

Bases del Contrato de Trabajo, aprobadas por la Sección de Contratas Ferroviarias del Jurado Mixto de Transportes Mecánicos de Oviedo, en sesión celebrada el día cuatro de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

CAPITULO I**Materia y extensión de las Bases de Trabajo****BASE I**

Artículo 1.º Estas Bases de Trabajo aprobadas por pleno Jurado Mixto de Transportes Terrestres de Oviedo, en su Sección de Contratas Ferroviarias, contienen las normas generales mínimas que han de ajustarse los pactos individuales o colectivos entre los contratistas de servicios ferroviarios sometidos a esta jurisdicción y a los obreros que prestan sus servicios en las contratas de carga, descarga y transbordo de mercancías, carga y descarga de vagones, carga y descarga de carbones para locomotoras, limpieza de máquinas, gira de placas, recogida de carbonilla, escorias, y carga y des-

carga de las mismas, limpieza de fosos, vías y personal de prestación.

BASE II**Duración**

Artículo 2.º Regirán estas bases durante el plazo de un año. Trancurrido este plazo se considerarán prorrogadas por un año más y así sucesivamente si alguna de las partes no las denuncia cuando menos con tres meses de anticipación a su vencimiento.

CAPÍTULO II**BASE III****Clasificación**

Artículo 3.º Los obreros afectos a este Jurado Mixto, en su Sección de Contratas Ferroviarias, se se clasificarán en dos clases; fijos y eventuales.

A) Son obreros fijos los que forman parte del escalafón que determina el artículo quinto de estas Bases.

B) Son eventuales aquellos que se necesitan para verificar trabajos circunstanciales y solo en tanto subsistan las circunstancias a que determinaron su contratación.

Artículo 4.º Los obreros de cada contrata estarán clasificados en la forma siguiente:

Servicio de Explotación.

A) Peones de carga y descarga de mercancías y transbordo de las mismas, removido y maniobra de vagones.

Servicio de Tracción

B) Peones de carga y descarga de carbones, escorias, limpieza de vías y fosos y prestación y gira de placas

C) Limpiadores de máquinas, recogida de carbonillas y gira de placas.

Escalafones de Obreros**BASE IV**

Artículo 5.º A los efectos de estas Bases los obreros con carácter de fijos, tendrán un escalafón con cada contratista y por cada dependencia en el que figurarán por orden riguroso de antigüedad y previa conformidad, suscrita por los obreros. Este escalafón se confeccionará por los contratistas y una vez visado por el Jurado Mixto en su Sección de Contratas Ferroviarias, se sacarán tres ejemplares quedando uno en poder del Jurado Mixto y los otros en el del contratista y representación obrera.

Artículo 6.º El número de obreros fijos será determinado por los contratistas teniendo en cuenta las necesidades de los servicios.

Artículo 7.º Todas las vacantes que se sucedan en los escalafones de obreros fijos de cada contratista, serán cubiertas por los obreros eventuales mas antiguos, si así lo cree de necesidad el patrono, salvo los casos de que hubiese que amortizar estas vacantes por que así lo exigiesen las necesidades de los servicios contratados. Todo obrero eventual que durante un año hubiese trabajado trescientos días, pasará a ocupar una plaza de obrero fijo en su escalafón correspondiente.

BASE V**Dirección de los trabajos**

Artículo 8.º El patrono o su representante debidamente autorizados, serán los únicos encargados de organizar la marcha de los trabajos.

La dirección, disminución, aumento o traslado del personal en los servicios de las contratas ferroviarias será designado por los contratistas o su representante, teniendo en cuenta las necesidades de los servicios.

CAPÍTULO III**Jornada de trabajo.****BASE VI****Duración y distribución**

Artículo 9.º La jornada de trabajo y su distribución así como los excesos de jornada de los obreros a quienes afectan estas Bases y también las interrupciones de jornada y su recuperación, se regirán por las disposiciones legales promulgadas al efecto, y por las que determinan estas Bases en los artículos siguientes.

Artículo 10.º La jornada ordinaria de los obreros afectos a estas Bases, será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades servicio; todos los obreros tendrán de una jornada a otra un descanso consecutivo de doce horas como mínimo, desde que cesa el trabajo hasta el comienzo de la jornada siguiente.

Artículo 11.º El horario de trabajo será el señalado por las Compañías Ferroviarias en cada época o circunstancia y los contratistas determinarán la forma en que se distribuirá la jornada de los diversos obreros para cada servicio, teniendo en cuenta el horario oficial que tengan designado las compañías. En los trabajos de cargue y desaargue en los servicios de tracción, los turnos serán de ocho horas en la forma siguiente:

De las cero horas a las ocho; de las ocho a las dieciseis, y de las dieciseis a las veinticuatro.

Artículo 12.º La jornada empezará a contarse y se dará por terminada precisamente en el lugar donde los obreros prestan su servicio.

Artículo 13.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores de estas Bases, por ser este un servicio público y que no sufre solución de continuidad, el trabajo realizado en domingo o durante la noche, se considerará como trabajo ordinario o normal para el turno que le corresponda realizarlo.

BASE VII**Descansos y vacaciones**

Artículo 14.º Todo obrero afecto a estas Bases, gozará de un descanso quincenal continuo de veinticuatro horas sin retribución alguna.

Artículo 15.º Todos los obreros a quienes afecten la jurisdicción de estas Bases, tendrán derecho a un permiso ininterrumpido de los días que la Ley determina si su contrato de trabajo a durado un año sin interrupción alguna. El patrono, su representante o encargado de acuerdo con el obrero, determi-

nará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. Los despidos por motivos imputables al obrero, extinguen el derecho a vacaciones retribuidas.

OA TULO IV

BASE VIII

Retribución extraordinaria

Artículo 16. Todos los obreros a quienes afecten las presentes Bases, vienen obligados, teniendo en cuenta el carácter especial del servicio que realizan, a trabajar siempre que las necesidades del servicio lo requieran, horas extraordinarias que serán abonadas con el veinticinco por ciento las dos primeras horas que excedan de la jornada y con el cuarenta por ciento las restantes.

BASE IX

Retribución ordinaria

Artículo 17. Dado el carácter de obreros jornaleros y no especializados, aunque la materialidad del pago se haga semanal, quincenal o mensualmente, el contrato de Trabajo es diario.

Servicio de explotación

A) Peones de carga y descarga de mercancía y transbordo de las mismas, removido y maniobra de vagones, en las estaciones o muelles con carácter de fijos o eventuales, siete pesetas.

Servicio de tracción

B) Peones de carga y descarga de carbones, escorias, limpiezas de vías y fosos y prestación. Con carácter fijos, siete pesetas con cincuenta céntimos, y con carácter de eventuales, ocho pesetas.

C) Limpiadores de máquinas, recogida de carbonilla y giro de placas con carácter fijos o eventuales, seis pesetas con cincuenta céntimos.

BASE X

Vacantes

Artículo 18. Cuando un obrero eventual pase a cubrir una vacante de un obrero fijo, será obligación del contratista, dar cuenta al Jurado Mixto de este cambio de personal con objeto de que figure en el escalafón de fijos que obrará en poder de este organismo.

BASE XI

Interrupción del contrato

Artículo 19. Durante la ausencia de un obrero motivada por el servicio militar, ocupará su plaza, si así creyó el contratista necesario, el obrero eventual más antiguo del mismo servicio, cesando éste tan pronto como regrese el primero no teniendo el obrero eventual que antes ocupó la plaza, derecho a indemnización alguna y volviendo a ocupar su puesto en el orden de eventuales.

Artículo 20. Cuando la ausencia del obrero a que se refiere el artículo anterior se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, se dará por terminado el contrato perdiendo su plaza; en este caso el obrero que ocupó su ausencia la plaza, pasará al escalafón de obreros fijos figurando en el último lugar.

Artículo 21. En caso de enfermedad, previo aviso justificado del

obrero le será reservada su plaza en el trabajo, si bien el patrono podrá cubrirla, en cuyo caso el obrero admitido tendrá la situación de obrero interino o eventual y cesará sin previo aviso, tan pronto como el enfermo se reintegre a su trabajo.

BASE XII

Despidos y amortizaciones

Artículo 22. Para efectuar los despidos el patrono vendrá obligado a avisar a los obreros fijos, únicamente, con quince días de antelación a la fecha en que hayan de producirse, y durante un periodo de ocho días según determina la Ley, el obrero tendrá derecho a las dos últimas horas diarias comprendidas en la jornada legal, para buscar nueva colocación. En el caso de que al despido no procediese el aviso, el contratista queda obligado a indemnizar al obrero fijo despedido, con quince días de jornal.

Artículo 23. Se estimarán causas justas de despido del obrero por el patrono las siguientes:

Las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo.

La indisciplina o desobediencia.

Los malos tratamientos o falta grave de respeto o desconsideración al patrono o su representante, encargado o a los compañeros de trabajo.

Hacer alguna negociación de comercio o industria, por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

Por robos o sustracciones de cualquier clase que sean y por faltas de rendimiento normal de trabajo.

A tal efecto, la falta injustificada de puntualidad o asistencia al trabajo, y la ineptitud del trabajador o disminución voluntaria de rendimiento, autorizan al patrono para amonestar al obrero, con la suspensión de empleo y jornal por un día.

Artículo 24. Si por falta de trabajo u otra causa (accidentes del trabajo, enfermedad, regreso del servicio militar, etc.), hubiera de disminuir el número de personal, esta disminución se realizará suspendiendo primero el personal eventual, y después al fijo, a uno y otro por turno riguroso de antigüedad. Cuando cese la causa que dió lugar a la suspensión, la reincorporación, se verificará por el mismo procedimiento, aplicada a la inversa, ésto es, entrando primero los fijos más antiguos hasta llegar a los eventuales más modernos. El aviso de readmisión lo hará el patrono por carta certificada, con acuse de recibo. Si el obrero no se presentara dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición del aviso, no mediando causa justificada y debidamente alegada, se entenderá que renuncia a su derecho al trabajo.

BASE XIII

Traslado de servicio

Artículo 25. Podrán ser trasladados de servicio los obreros cuando los contratistas o sus representantes lo requieran.

Todo obrero que releve a otro

que disfrute jornal superior, percibirá el que le correspondiera a éste, durante el tiempo que dure el relevo.

BASE XIV

Terminación del contrato

Artículo 26. Son causas legítimas de extinción del contrato de trabajo las que determina el Capítulo séptimo, artículos del 88 al 94, ambos inclusive, de la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, y el artículo 46 de la Ley de Jurados Mixtos, de 27 de noviembre de 1931. Igualmente se entenderá por terminado el contrato en los casos en que un contratista cese en el servicio de una contrata.

CAPITULO V

Bases adicionales

BASE XV

Artículo 27. El trabajo a tarea no es obligatorio, puede aceptarse por el obrero si conviniese a sus intereses.

Artículo 28. Cuando se realice el trabajo fuera de la residencia habitual donde preste sus servicios, éste percibirá, cuando regrese en el día tres pesetas, y cuando hubiese de pernoctar fuera del lugar de su residencia, tendrá un beneficio de seis pesetas diarias, las cuales cobrará el mismo día que perciba el jornal.

Se considerarán horas de trabajo para los casos de la Base anterior, desde el momento de salir de la residencia habitual hasta su regreso, descontando las horas de descanso y comida; las que sobrepasen de la jornada legal las cobrará el obrero con los aumentos sobre su jornal ordinario que determinan estas Bases.

Artículo 29. Los obreros que trabajen a la intemperie tendrán derecho a ser dotados por el patrono de un chaquetón y un gorro impermeabilizados. La duración mínima de estas prendas será de un año, estando obligado cada obrero a conservarlas durante dicho tiempo, siendo por tanto responsables de ellas, si antes de la terminación del año las extraviasen o las deterioraran.

Artículo 30. Los obreros vendrán obligados en caso de avería o deterioro causado en los útiles de trabajo y mercancías por negligencia o falta de voluntad para el trabajo, a indemnizar al patrono por dichos daños en una parte proporcional de su salario que en cada caso quedará a juicio de la ponencia de interpretación de Bases.

Artículo 31. El patrono solicitará de la Compañía del Ferrocarril donde radique su contrata, la colocación de un lavabo para el personal, debidamente guarecido, donde no lo hubiere.

Artículo 32. Los fardos y demás bultos se transportarán por medio de carretillas del muelle al vagón o viceversa, debiendo tener tabletes suficientes en todos los muelles para el acceso a los vagones puestos a carga o descarga. También habrá barras, rodillos y todo lo necesario para realizar las operaciones.

Se exceptúan aquellas mercancías cuyo peso puedan ser transportadas a hombro o a brazo, tales como sacos de harina.

Artículo 33. Los jornales que siendo más elevados que los que las presentes bases señalan, serán respetados no pudiendo ser reducidos.

Artículo 34. Todas las dudas que surjan en la interpretación de estas Bases, serán resueltas por el Jurado Mixto correspondiente, o por la ponencia que a este efecto fuera nombrada por dicho organismo, quedando a salvo los recursos que determinan las leyes.

Artículo 35. Estas Bases comenzarán a regir en primero de junio de mil novecientos treinta y cuatro, siempre que para esta fecha hayan sido aprobadas o resulten firmes.

Los treinta y cinco artículos que preceden han sido aprobados por unanimidad por el pleno del Jurado Mixto de Transportes, Sección de Contratas Ferroviarias, de Oviedo.

Contra las precedentes Bases podrá interponerse recurso por conducto de este Jurado Mixto, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, en un plazo de diez días, contados a partir del anuncio de las mismas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 11 de Mayo de 1934.—
El Preidente, S. Pedreira.—
El Secretario, B. Fernández.

ALCALDIAS

DE OVIEDO

Por la Comisión rural de Quintas del Excmo Ayuntamiento de Oviedo y a instancia de los mozos responsables al reemplazo del año actual que a continuación se expresan se han instruido expedientes para acreditar la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, a los efectos previstos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, de los siguientes familiares de los mismos.

Jovino Iglesias tío del mozo Ramón Moreno Iglesias, de Limanes, número 822 del reemplazo de 1934.

Maximino y Casimiro Alvarez Riestra, hermanos del mozo Manuel, de la Manjoya, número 536, de 1934.

Jesús Fernández López, hermano del mozo Antonio, de Trubia número 650, de Trubia

Laureano Quintana Alvarez, padre del mozo José de los mismos apellidos, número 856 de 1934, de San Claudio.

Al propio tiempo, se cita, se llama y se emplaza a los mencionados ausentes para que comparezcan en la Sección rural de Quintas de este Ayuntamiento, o ante las autoridades competentes del punto donde se hallan, y si fuera en el extranjero, ante los Consulados españoles respectivos, a fines relacionados con el servicio militar de los expresados mozos.

Oviedo, 15 de mayo de 1934.—El Secretario, Jacobo Fernández Artamendi.

Continuando la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de los ciudadanos que a continuación se expresan, se ruega a las personas que tengan conocimiento de su residencia, lo participen a la Sección rural de Quintas del Excmo Ayuntamiento de Oviedo, a los fines relacionados con las quintas de los hermanos de los mismos, pertenecientes a los reemplazos que se expresan, a la vez que se hace el llamamiento de los mencionados ausentes para que comparezcan ante dicha Sección o ante las autoridades municipales del punto donde se hallan, y si fuera en el extranjero, ante el Consol español.

Reemplazo de 1930

Leoncio Alvarez Menéndez, padre del mozo Eugenio Alvarez Alvarez, número 450.

Rufino Alvarez Alvarez, padre del mozo José Alvarez Fernández, número 478.

Simón Alvarez Fernández, hijo de Bartolomé y Rogelia, hermano del mozo Ricardo, número 480.

José Ceño Alcántara padre del mozo Honésimo Ceño Vicente, número 557.

Manuel Ceño Vicente, hijo de José y Tomasa, hermano del mozo Honésimo, número 557.

Antonio Ceño Vicente, hijo de José y Tomasa, hermano del mozo Honésimo, número 557.

Armando González González, hijo de Laureano y María, hermano del mozo Manuel, número 694.

José González González, hijo de Laureano y María hermano del mozo Manuel, número 694.

Ramón González González, hijo de Laureano y María, hermano del mozo Manuel, número 694.

Andrés González Granda, padre del mozo José González Prado, número 708.

Victoriano Secades Menéndez, hijo de José y Dolores, hermano del mozo Rufino, número 874.

Nicanor Alvarez Alvarez, hermano del mozo Ceferino, número 449, hijo de Francisco y Teresa, de Pando.

Reemplazo de 1932

Belarmino García Fernández, hijo de Lorenzo y Josefa, hermano del mozo Manuel, número 714, de 1932.

José Fernández Alonso, hijo de Jerónimo y Rosa, hermano del mozo Ramiro, número 632, de 1932.

Manuel Chamorro Fanjul, padre del mozo José Chamorro Muñiz, número 792, de 1932.

Valentín López Alvarez, padre del mozo Avelino López Sánchez, número 809, de 1932.

Alberto Díaz Ordóñez, hijo de José y María, de Olloniego, hermanos del mozo José, número 621 de 1932.

Lo que se hace público para general conocimiento y fines indicados.

Oviedo, 14 de mayo de 1934. El Secretario, Jacobo Fernández Artamendi

DE SOBRESCOBIO.

Subasta de maderas.

El día dos de Julio, y horas de las once y media y doce y media,

se celebrará en el Salón de actos de este Ayuntamiento y ante la Corporación municipal del mismo, la subasta de los productos maderables cuyos lotes que se relacionan, quedaron desiertos en la celebrada el día 17 de abril pasado, cuya cuantía, especie y tasación, es como sigue:

Primero. Lote de hayas en el monte Colmillera, 25 pies, 31 metros cúbicos. Tasación 434 pesetas. Indemnización a cargo del rematante, 41,85 pesetas.

Segundo. Lote de robles en el monte Escrita, 50 pies, 35 metros cúbicos. Tasación, 1.260 pesetas. Indemnización a cargo del rematante, 47,25 pesetas.

La licitación de estos expresados lotes, se verificará conforme se estableció en la primera subasta insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 28, de fecha 2 de febrero actual, y la corta y aprovechamiento de estos productos maderables, se llevará a efecto con sujeción al pliego de condiciones facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL de fecha 4 de octubre de 1933, y cuyos documentos se hayan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a la disposición de todo aquél que desee enterarse y formar parte en los remates.

Sobrescobio, 8 de mayo de 1934. —El Alcalde, Garpar Morán. —P. A. de la C., El Secretario, Emilio Palacios.

Modelo de proposición

Don . . . , vecino de . . . , según cédula personal que acompaña, bien impuesto de las condiciones que se exigen para la subasta de maderas que anuncia la Alcaldía de Sobrescobio, la acepta en todas sus partes y ofrece por el lote número . . . consistente en . . . la cantidad de . . . pesetas, (en letra).

(Fecha y firma del licitador). Cada instancia llevará una póliza de 1,50 pesetas, y otra municipal de una peseta).

DE SAN MARTIN DE OSCOS.

Habiéndose confeccionado por la Junta general, el repartimiento de utilidades para este concejo y año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez y ocho días hábiles, durante los cuales pueden los contribuyentes que se crean perjudicados, examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas, ante dicha Junta, debidamente documentadas, y pasados los referidos días, no serán admitidas,

San Martín de Oscos, 11 de mayo de 1934. —El Alcalde, Amador R. Santamarina.

R. al núm. 1.249

DE RIBADESELLA

Agencia ej. cultiva.

Decretado por la Alcaldía de este Ayuntamiento, el apremio contra D. Francisco Suárez Alonso, por el descubierto contra fondos municipales, importante doscientas treinta pesetas por arrendamiento sobresi-

llas y desaparición de cuatro de estas, y ser desconocido el domicilio del deudor, libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que sirva de notificación al interesado, con la advertencia de que transcurrido el plazo de quince días, se procederá al embargo de bienes para cobro de tal descubierto, con el recargo del 15 por 100 y gastos que ocasione.

Ribadesella, 12 de mayo de 1934. —Emilio Martín.

R. al núm. 1.296

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Carrea, oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico; Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial, por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, en nombre de «Defensa de Propietarios, Vecinos e Industriales de la Zona Norte de Oviedo», contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital de veintiseis de diciembre anterior dejando reducido el ancho de la calle de Alonso Quintanilla, a dieciséis metros; por dicho Tribunal provincial se dictó la siguiente

Providencia

Por interpuesto el recurso contencioso administrativo, reclámase del señor Alcalde de Oviedo, el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en ó a la Administración; por parte al Procurador señor Tamés en nombre de quien comparece y entiéndanse con él las sucesivas diligencias. Oviedo, veinte de abril de mil novecientos treinta y cuatro. —Hay una rubrica. del Excmo. señor Presidente. —Ante mí, Alfonso Ortega. —Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro. —Félix Lamela.

R. al núm. 1.259

Alfonso Ortega y Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a ocho de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio de menor cuantía que precedente del Juzgado de primera instancia de Belmonte, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante, don Belarmino Arias Patallo, mayor de edad, vecino de Noceda, que no compareció ante este Tribunal, y de la otra como demandada, doña Encarnación Fernández

Martínez, mayor de edad, vecina de Grado, representada por el Procurador don Carlos Castañón, y defendida por el Abogado don José Buylia, y la herencia yacente de don Heriberto Flórez, que tampoco compareció, sobre tercera de dominio.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación de la demandada doña Encarnación Fernández Martínez, recurso de apelación, y habiéndosele admitido en ambos efectos con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitieron los autos a esta Superioridad, ante la cual compareció la parte apelante y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día 2 del corriente mes, con asistencia del Letrado defensor de dicha parte:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales:

Visto: siendo Ponente el Magistrado don Joaquín de la Riva Domínguez.

Acceptando sustancialmente los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando que para prosperar la acción real reivindicatoria ejercitada en juicio de tercera de dominio al amparo de los preceptos contenidos en los artículos 1.532 y 1.537 de la Ley de trámites, y 348 del Código civil, a fin de reclamar cosas embargadas a instancia de un acreedor, ha de justificarse el tercerista la propiedad de lo que pide como de su pertenencia y su perfecta identidad con lo que fué objeto del embargo, por lo cual en el caso de este pleito el fundamental problema a resolver es el de determinar si don Belarmino Arias Patallo ha cumplido o no los indicados requisitos respecto a los dos predios rústicos descritos en los hechos primero y segundo de la demanda:

Considerando que dada la resultancia de los autos, no puede existir duda alguna acerca de que las fincas que el demandante reclama, son las mismas que fueron embargadas a instancia de don Heriberto Flórez Tuñón, a solicitud de doña Encarnación Fernández Martínez, en el juicio ejecutivo que esa señora le propuso, porque la indicada identidad resulta plena e indudablemente comprobada del testimonio unánime de los testigos que depusieron a instancia del accionante, del informe emitido por el perito don Luis García González y del reconocimiento judicial practicado:

Considerando que impugnados expresamente por la demandada apelante los títulos aportados por el actor como justificativos del derecho que invoca y como base y fundamento de la tercera, se precisa dejar sentado como premisa histórica necesaria para la decisión de la indicada cuestión que por documento privado de 23 de julio de 1908 don Heriberto Flórez Tuñón vendió a don Belarmino Arias Patallo, el predio denominado «Acerbal», sito en términos de Noceda, de la extensión y características reflejadas en el hecho primero de la demanda; que en 8 de ene-

ro de 1911, celebraron los mismos señores nuevo contrato de compraventa, hecho constar en documento de igual clase, siendo objeto del mismo la finca llamada «Paso de la Capilla», que el don Heriberto aparece transmitiendo al don Belarmino, y que desde la fecha de los indicados contratos el comprador las viene poseyendo en concepto de dueño públicamente y sin oposición de nadie:

Considerando que la propiedad se adquiere entre otros medios por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición, según dispone el artículo 609 del Código civil:

Considerando que si bien en las antiguas legislaciones la eficacia la casi totalidad de los actos jurídicos se hacía depender de rigurosos formalismos y ritos, posteriormente la ciencia del derecho evolucionó radicalmente en el sentido de marcar un rumbo contrapuesto al formalismo antes imperante y con el propósito de hacer más flexibles los contratos en beneficio de los intereses individuales de los contratantes y aún en el del interés social y orden económico, proclamó el principio espiritualista que en nuestro derecho histórico acogió la Ley única, título XVI del Ordenamiento de Alcalá, según él en cualquier forma que aparezca quiso obligarse una persona queda obligada; principio fielmente reflejado en los artículos 1.258 y 1.278 del Código civil, de cuyo texto se infiere que la simple coincidencia de voluntades manifestada por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de integrar el contrato crea el vínculo jurídico aún en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, ya que según el último de dichos preceptos ha de entenderse que los contratos se reputan perfectos, obligatorios y eficaces cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado siempre que exista consentimiento en concurrencia con los demás requisitos esenciales en toda convención, entre los que no cabe incluir el otorgamiento de escritura pública ni la inscripción en el Registro que no son otra cosa que mero modo con que se advierte o exterioriza la relación jurídica anteriormente creada a la expresión fidedigna del acto ya perfecto, pero que no pueden estimarse como precisos requisitos para la validez del contrato, pues aun en el supuesto del artículo 1.280, esto es, que sea exigencia legal hacer constar en documento público o privado determinados actos y contratos, la falta de tal formalidad no puede tener otra consecuencia, según reiterada jurisprudencia que la de poder compelerse los contratantes a que se consignen por escrito en la forma que expresa y autoriza el artículo 1.279 del tan repetido Código civil:

Considerando que es consecuencia lógica y obligada de la precedente doctrina y postulado inevitable de su enunciación que los contratos aludidos hechos constar en documentos privados, autenticados fehacientemente en los autos y cuya existencia es por ello forzosa reconocer, incluso respecto de tercero desde antes del fallecimiento de uno de sus firmantes, esto es, del vendedor que murió en 1951, son válidos obli-

gatorios y eficaces por reunir todos los requisitos exigidos, en el artículo 1.261 del Código civil, o sea concurso de dos voluntades sobre un objeto y determinado que está dentro del comercio humano y con una causa que hay que presumir verdadera y lícita mientras no se demuestre lo contrario y al no contradecir lo establecido en los artículos 1.271, 1.272 y 1.275 del expresado Cuerpo legal, y en su virtud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 709, 1.258, 1.278 y los comprendidos en el Título cuarto del Libro cuarto del mismo Código, es preciso estimar que, habiendo seguido a los contratos la tradición física o real de las fincas objeto de los mismos, adquirió el comprador y tercerista el pleno dominio de las mismas y que está asistido de derecho y acción para reivindicarlas, por ser el ejercicio de dicha acción real inherente a la propiedad y conferirle tal facultad el precepto segundo del artículo 348:

Considerando que el hecho de que al D. Heriberto Florez, le fueran adjudicadas las fincas en fecha posterior a la de los contratos referidos no obsta al derecho del comprador, por que las adjudicaciones tienen efecto retroactivo conforme a lo dispuesto en los artículos 399 y 450 del Código civil y máxima cuando aquel derecho está amparado por una posesión ininterrumpida pública y en concepto de dueño por más de 20 años con justo título y buena fe conforme a los artículos 1.940, 1.941, 1.950, y 1.952 que hay que incluir en el precepto del 1.957 como bastante para adquirir el dominio por prescripción, ya que no se da el supuesto del artículo 1.959.

Considerando que si bien lo expuesto sería suficiente para justificar la confirmación de la sentencia apelada que dió lugar a la tercería, no es ocioso consignar, dadas las alegaciones in voce del recurrente en el acto de la vista que no cabe aducir el artículo veinticuatro de la Ley hipotecaria ni ningún otro precepto de la misma, en el caso discutido para enervar la acción del tercerista, porque al radicar nuestro derecho hipotecario en la aceptación por el Registro de las relaciones y situaciones de derecho civil en tanto no afecten a tercero, el hecho de que la inscripción de las fincas discutidas continúe a nombre del vendedor don Heriberto Florez, no desplaza la cuestión del orden civil al hipotecario, ya que lejos de ser dicho señor tercero con relación al demandante y comprador, es precisamente de quien de modo directo e inmediato trae causa con referencia a los predios, objeto del contrato, y la aludida inscripción no contradice el dominio del comprador si no que le revela, confirma y justifica al ser la prueba más acabada de la preexistencia en el patrimonio del enajenante de las cosas vendidas, sin la cual no podría realizarse la tradición efectiva, ni cabía la posibilidad de que el adquirente inscribiera su título por los medios legales oportunos:

Considerando que tampoco obstaculiza la acción del tercerista la anotación preventiva del embargo que se trabó sobre dichas fincas a instancia de la demandada ejecutante, ya que tal anotación ni cambia la naturaleza jurídica del derecho que garantiza, ni produce otros efectos que

los transitorios y derivados de la índole de los actos a que hece relación los que según el artículo cuarenta y cuatro de la Ley hipotecaria son los de dar al que la obtenga, para el cobro de su crédito, la preferencia establecida en los artículos mil novecientos veintitrés y siguientes del Código civil, pero sin que pueda afectar en poco ni en mucho a actos y contratos realizados con anterioridad a la fecha de la anotación por los que se constituya, modifique o extinga algún derecho real sobre las fincas embargadas:

Considerando que conforme al párrafo último del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil son preceptivas las costas al apelante.

Fallamos:

Que desestimando el recurso de apelación y confirmando la sentencia dictada por el Juez de Belmonte en siete de setiembre último, por lo que estimando la demanda se declara que al actor don Belarmino Arias Patallo pertenecen en plena propiedad las dos fincas descriptas en los hechos primero y segundo de aquella, las que serán excluidas del embargo trabado en los autos ejecutivos seguidos por doña Encarnación Fernández Martínez, contra la herencia de don Heriberto Florez Tuñón, sin hacer expresa condena de costas de primera instancia e imponiendo las de esta segunda al apelante.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a los litigantes rebeldes en la forma que previene los artículos doscientos ochenta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Severiano J. Pedriera Castro, Joaquín de la Riva, Luis Aller, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, nueve de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. — Licenciado, Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste, y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a dieciocho de abril de mil novecientos treinta y cuatro. — Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE LENA

Don Adolfo Suarez Manteola, Juez de instrucción del partido de Pola de Lena.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Paramá Mendez y a su esposa Carmen Monteserín Clemente, domiciliados últimamente en Colloto (Oviedo), para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado, con objeto ser oídos en el sumario número 65 de 1934, que se instruye por hurto de setenta pesetas a María Alvarez Mar-

teñez, hecho ocurrido en esta villa el día catorce de abril último, con apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Pola de Lena a doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — Adolfo Suarez. — El Secretario, P. Foraster.

DE LAREDO

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Enrique Fernandez Garcia, tiene acordado, por providencia de esta fecha, dictada en el interés de pobreza promovido por el Procurador Sr. Alonso, en nombre y representación de D. Modesto Ruiz Peña, contra D. Manuel Garcia Sarasola, soltero, conductor, domiciliado últimamente en Gijón, hoy en ignorado paradero, se emplaza a este, en forma legal, para que, dentro del término de nueve días, comparezca en los autos a contestar a la demanda de pobreza, bajo los apercibimientos legales.

Y para emplazar a D. Manuel Garcia Sarasola, procesado en la causa número 2.º de 1934 sobre lesiones, a los efectos de que, dentro de dicho término, comparezca a contestar dicha demanda ante este Juzgado, estando a su disposición en la Secretaría las copias respectivas, expido la presente en Laredo doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro. — El Secretario judicial, Maximino Baso.

DE CASTROPOL

Don Eugenio Rodríguez Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fé: Que en autos ejecutivos de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Castropol, a siete de mayo de mil novecientos treinta y dos. El señor don Máximo Cancio, Juez de primera instancia interino de este partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por Servando Valledor Quintana, mayor de edad, casado y vecino de Illano, demandante, defendido por el Licenciado don Enrique de Linares y representado por el Procurador Garcia Mendez, contra Josefa Quintana, por sí y como madre de la menor Emerita Valledor, mayor aquella de edad, viuda y vecina de Illano, y contra Silverio y José Valledor Quintana, ausentes en ignorado paradero, todos en rebeldía,

Fallo:

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución y que por cuenta de los bienes embargados a los ejecutados Josefa Quintana y Emerita, Silverio y José Valledor Quintana, se haga pago al ejecutante Servando Valledor Quintana, de la cantidad de dos mil pesetas e intereses legales del cinco por ciento anual desde la interposición de la demanda, con imposición de costas a los ejecutados.

Así por esta mi sentencia que por rebeldía de dichos ejecutados, se les notificará en la forma prevenida en

el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Máximo Cancio.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha, y a fin de que sirva de notificación a los demandados que se indican en el encabezado, expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL.

Castropol mayo siete de mil novecientos treinta y cuatro.—Eugenio Rodríguez Casas.

R. al núm. 1.262

DE AMIEVA

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por don Francisco Mollera Fondón, en el día de hoy en juicio verbal civil sobre reclamación de mil pesetas, se cita a don Bernardo Fernandez Puente, mayor de edad, soltero, vecino que fué de Sames, en este concejo, estando hoy ausente en ignorado paradero, a fin de que comparezca en este Juzgado municipal, sito en Precendi, el día veintiuno de los corrientes y hora de las quince, con el fin de celebrar juicio verbal civil interpuesto contra el mismo por don Antonio Fernandez Puente, aperebiéndole que caso de no comparecer asistido de las pruebas de que intente valerse, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Y para que sirva de citación al demandado, cuya vecindad y actual domicilio se desconocen, expido el presente en Amieva, a catorce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Francisco Gonzalez Perez.

R. al núm. 1.254

DE CANGAS DE ONIS

Don Rafael Bonmati Valero, Juez de instrucción de este partido de Cangas de Onis.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, que procedan a la busca y ocupación de tres corderos que fueron robados en la noche del seis del actual del establo donde los guardaba con otras ovejas en las Rozas de Villanueva, de este partido, el vecino de dicho pueblo Isidro Gonzalez Oiero, deteniéndose a la persona en cuyo poder fueren hallados a no justificar legítima procedencia y poniendo unos y otro en su caso, a disposición de este Juzgado.

Pues así se tiene acordado en el sumario número 40 de este año, que se instruye en este Juzgado por robo.

Dado en Cangas de Onis, a quince de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—R. Bonmati.—El Secretario judicial Lic., Delio Parada.

R. al núm. 1.251

DE TINEO.

D. José de la Uz Iglesias, Juez municipal de la villa de Tineo, en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario número trece, del año actual, que se instruye en este Juzgado, por robo, encargo a los Agentes de policía

judicial, procedan a la busca y ocupación de un arado marca Albert, de los llamados americanos, una grada de madera con dientes de hierro, una duerna de madera, un cubo de cinz, un trozo de chapa de cinz de quince metros de largo por uno y medio de alto, nueve gallinas de diferentes colores, una cadena de oro formada por seis libras esterlinas, una colcha color rosa adamascada, una camisa de caballero de tela blanca, sin marca, un vestido de señora de lana azul y unos pantalones de señora, sustraídos los días veinticinco o veintiseis de marzo último, del domicilio de Celestino Fernández, vecino de Truébano, poniéndolos a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Tineo, a once de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—José de la Uz.—El Secretario. J. Menéndez Revilla.

R. al núm. 1.234

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido de Tineo, por providencia de once de los corrientes, dictada en los autos de juicio de testamentaria de don Antonio Pertierra Marcos y su esposa doña Isabel Puente Fernandez, vecinos que fueron de Santa Marta, en este término, promovidos acumuladamente por el Procurador don Faustino Menéndez de Llano, en representación de doña Eufrosia Bernardo Gancedo, por si y como representante legal de su hija menor de edad, doña Pilar Pertierra y Bernardo, se cita a la interesada doña Maria Pertierra Puente, por si y su marido don Francisco Velasco como representante legal de ella, vecinos que fueron de los Pontones, en este partido y en la actualidad ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezcan en dichos juicios de testamentaria, personándose en forma si vieren convenirles, aperebiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo, doce de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, J. Menéndez Revilla.

R. al núm. 1.238

DE SIERO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción accidental del partido, en carta-orden de la Superioridad dimanante del sumario número 48 de 1933, por daños contra el procesado José Gonzalez Muñoz, se cita por medio del presente al testigo Antonio Gonzalez Rodríguez, vecino que fué de Olloniego y cuyo actual paradero se ignora, para que el próximo día veintiuno del actual y hora de las once y media de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral en dicha causa, bajo aperebimiento que de no verificarlo le pa-

rá el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Pola de Siero, a siete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Javés Alvarez.

R. al núm. 1.205

DE LLANES

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que en el juicio de mayor cuantía, de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la villa de Llanes a siete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. D. Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia de este partido, ha visto los presentes autos del juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos antes este Juzgado, entre partes, de la una, don Manuel Villar Escandon, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Colombres, a quien representa el Procurador don Wenceslao Junco Mendoza y dirige el Letrado D. Ramón Novoa; y de la otra, como demandado D. Manuel Noriega Castro, mayor de edad, casado y sin residencia conocida, sobre cumplimiento de contrato y otros extremos; y

Fallo:

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por D. Manuel Villar Escandon, contra D. Manuel Noriega Castro, debo condenar y condeno a éste al cumplimiento de lo pactado en las escrituras de ocho de febrero y veinticinco de marzo de mil novecientos veintinueve, prorrogado en su consecuencia, por cinco años el contrato de arrendamiento a que las mismas se contraen otorgando al efecto la correspondiente escritura comprensiva de las estipulaciones consignadas en el hecho cuarto de la demanda, facultando, asimismo, al actor, para practicar a cuenta de las rentas, en la parte que al demandado corresponda, las obras que son de cargo de éste, con especial y expresa imposición a dicho demandado de todas las costas de esta primera instancia.

Y notifíquese esta resolución al demandado rebelde D. Manuel Noriega Castro en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, en primera instancia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco del Prado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Llanes a once de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco del Prado.—El Secretario P. H., Alfredo Martin,

R. al núm. 1.261

Don Francisco del Prado Valmaseda, Juez de primera instancia de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de D.ª Pilar Lamadrid Ballesteros,

viuda de D. Benigno Quintana, y de sus hijos D.ª Emilia y D.ª Pilar Quintana Lamadrid representadas por el Procurador D. Wenceslao Junco Mendoza, contra los hijos de D. Francisco Bustillo Galguera en concepto de herederos del mismo llamados doña Maria Rofia, D.ª Rafaela, D. Francisco y D. Juan Manuel Bustillo y Bustillo, ausentes en ignorado paradero los tres primeros y vecino de esta villa el último y por haberlo acordado en providencia de esta fecha se emplaza a dichos demandados ausentes para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma con aperebimiento de que si lo verifican les parará en perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los demandados ausentes en paradero ignorado expido el presente que se insertara en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Llanes a treinta de abril de 1934.—Francisco del Prado.—El Secretario P. H., Alfredo Martin.

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del Partido, en providencia de hoy, dictada en el incidente de pobreza promovido por Don Angel Segovia Alvarez, contra Doña Demetria Guillerma Diaz Fernandez, acordó emplazar a ésta como lo verifico a medio de la presente para que en el término de nueve días comparezca en este incidente y conteste la demanda, con aperebimiento que de no comparecer le parará el consiguiente perjuicio y se sustanciará solamente con el Sr. Abogado del Estado.

Oviedo, 14 de mayo de 1934.—El Secretario judicial, Antonio F. Giro.

R. al núm. 1.253

Cédulas de emplazamiento

en materia criminal

Bajo los aperebimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento militar de marina:

NUÑEZ OVEIRA, Inocencio, vecino de Esteizo Coruña y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá el día 21 del actual ante la Audiencia provincial de Oviedo, con el fin de asistir a las once de la mañana a las sesiones del juicio oral en causa contra Manuel Rama Brea por estafa.

1243.

Escuela Tip. de la Residencia provincial